

**SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA 2016
(ORDENES ESS/70/2016 Y ESS/71/2016, AMBAS DE 29 DE ENERO)**

José Antonio Panizo Robles
Administrador Civil del Estado

CONSIDERACIONES PREVIAS

De acuerdo con las previsiones contenidas en la [LGSS](#)¹, el artículo 115 de la [Ley 48/2015](#)² (LPGE/2016) establece las normas básicas de la cotización a la Seguridad Social, desempleo, prestación por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional, autorizando a la persona titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsiones legales³. Esa autorización se ha llevado a cabo a través de sendas órdenes Ministeriales, que aparecen publicadas en el BOE de 30 de enero de 2016 y cuyos contenidos se sintetizan en el presente documento. Se trata de:

- La [Orden ESS/70/2016, de 29 de enero](#), por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, y

¹ Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#).

² De 30 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016. Un análisis de las medidas de Seguridad Social contenida en la misma en PANIZO ROBLES, J.A.: «[La Seguridad Social en los Presupuestos Generales del Estado para 2016](#)». RTSS.CEF, núm. 393, diciembre 2015.

³ Además de la autorización contenida en su apartado diecisiete, el artículo 115 de la [LPGE/2016](#) contiene otras autorizaciones a la titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, como son:

- a) La determinación de las bases de cotización a cuenta aplicables a los artistas profesionales [apdo. Dos.5 b)].
- b) La determinación de las bases de cotización a cuenta aplicable a los profesionales taurinos [apdo. Dos. 6. b)].
- c) La regulación de los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones y la regularización de la cotización, dentro del Sistema Especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena (apdo. Tres. 9).
- d) La fijación de las bases de cotización fijas, aplicables en los grupos 2º y 3º de los establecidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (apdo. Siete.2).
- e) La fijación de las bases de cotización normalizadas en el Régimen Especial de la Minería del Carbón (apdo. Ocho. 2).

Todas estas cuestiones se abordan en las Ordenes [ESS/70/2016](#) y [ESS/71/2016](#), salvo lo relacionado con las bases normalizadas aplicables en el Régimen del Mar que, por la complejidad en su elaboración (como regula el apdo. Ocho del artículo 115 de la [LPGE/2016](#)), se aprueban en el último trimestre del ejercicio.

- La [Orden ESS/71/2016, de 29 de enero](#), por la que se establecen para el año 2016 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

1. TOPES MÁXIMO Y MÍNIMO DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Con base en lo establecido en la [LGSS](#)⁴, se establecen los siguientes importes mensuales de los topes de cotización máximo (aplicable tanto en la situación de empleo/actividad únicos o en la de pluriempleo) y mínimo (equivalente al importe del salario mínimo interprofesional –SMI–):

- Tope máximo de cotización: 3.642,00 euros mensuales o 121,40 euros diarios (lo que equivale a un incremento del 1 por 100% sobre 2015).
- Tope mínimo de cotización: 764,40 euros mensuales (equivalente al importe *mensualizado* de la cuantía anual del SMI⁵).

2. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL: DISPOSICIONES GENERALES

2.1. BASES DE COTIZACIÓN

A) Bases de cotización en los contratos a tiempo completo.

A efectos de la determinación de la base de cotización, el artículo 1 de la [Orden ESS/70/2016](#) reproduce las normas generales⁶ considerando que, una vez fijada la misma, su cuantía no puede ser superior a la base máxima de cotización, ni a la base mínima que corresponda al grupo de cotización en el que esté encuadrada la persona a que se refiera la cotización, con los importes siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.067,40	3.642,00
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	885,30	3.642,00
3	Jefes Administrativos y de Taller	770,10	3.642,00
4	Ayudantes no Titulados	764,40	3.642,00
5	Oficiales Administrativos	764,40	3.642,00
6	Subalternos	764,40	3.642,00
7	Auxiliares Administrativos	764,40	3.642,00

⁴ Artículo 19 de la [LGSS](#) y artículo 115 de la [LPGE/2016](#).

⁵ Vid. [Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre](#), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2016.

⁶ Artículo 147 de la [LGSS](#) y artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#).

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/día	Bases máximas – Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	25,48	121,40
9	Oficiales de tercera y Especialistas	25,48	121,40
10	Peones	25,48	121,40
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	25,48	121,40

B) Bases de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial.

A efectos de determinar la base de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial, se aplican las normas establecidas con carácter general, salvo en lo que se refiere a la base mínima la cual es el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria que corresponda en función del grupo de cotización, bases horarias que se recogen en el artículo 37 de la [Orden ESS/70/2016](#).

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima por hora – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	6,43
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,33
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,64
4	Ayudantes no Titulados	4,60
5	Oficiales Administrativos	4,60
6	Subalternos	4,60
7	Auxiliares Administrativos	4,60
8	Oficiales de primera y segunda	4,60
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,60
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	4,60
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,60

C) Bases de cotización en los supuestos de trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, en supuestos de contrato a tiempo parcial.

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, es en 2016, en función del grupo de cotización la siguiente:

Grupo de cotización	Base mínima mensual – Euros
1	480,3
2	354,0
3	308,1
4 a 11	305,7

2.2. TIPOS DE COTIZACIÓN

Se mantienen, durante 2016, los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad vigentes en el ejercicio anterior, que se reflejan en el cuadro siguiente:

Concepto	Empleador	Trabajador	Total
Cotización general	23,60	4,70	28,30
Cotización por horas extraordinarias:			
• Por fuerza mayor	12,00	2,00	14,00
• Otra clase de horas extraordinarias	23,60	4,70	28,30

A efectos de la cotización por contingencias profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la [Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la [LPGE/2016](#), siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa⁷.

2.3. COTIZACIÓN PARA LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y LOS PROFESIONALES TAURINOS

En el caso de los artistas en espectáculos públicos y para los profesionales taurinos⁸, se aplican las normas de carácter general, salvo la particularidad que, en razón de las peculiaridades en la prestación de servicios (carácter irregular y discontinuo), mensualmente se efectúa una cotización «a cuenta», de modo que, una vez finalizado el ejercicio, se procede a la regularización en función de la cotización que corresponda, de acuerdo con el tiempo de prestación de servicios y de las remuneraciones obtenidas⁹.

⁷ El artículo 31 de la [Orden ESS/70/2016](#) se refiere a la reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales por parte de las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, fijando en el anexo de la misma los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable.

⁸ Estos colectivos fueron integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del [Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre](#).

⁹ Vid. artículos 32 y 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#).

La cotización «a cuenta» se determina aplicando los tipos de cotización señalados sobre unas «bases de cotización a cuenta», que se establecen en la [Orden ESS/70/2016](#)¹⁰.

- a) En el caso de los artistas, la base diaria de cotización se fija en función de la retribución percibida por la prestación de servicios, en la forma siguiente:

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 413,00 euros	242,00
Entre 413,01 y 742,00 euros	306,00
Entre 742,01 y 1.240,00 euros	364,00
Mayor de 1.240,00 euros	485,00

- b) Y en el supuesto de los profesionales taurinos, en función del grupo de cotización en que se esté encuadrado¹¹:

Grupo de cotización	Euros/día
1	1.124,00
2	1.035,00
3	777,00
7	464,00

3. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA¹²

3.1. COTIZACIÓN EN LOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD

3.1.1. Bases de cotización. En el Sistema Especial, a partir de 2016 y afectos de cotización a la Seguridad Social, se aplican las bases de cotización establecidas con carácter general en el régimen de

¹⁰ Artículos 10 y 11.

¹¹ Además de lo indicado, la [Orden ESS/70/2016](#) establece las reglas para la cotización a la Seguridad Social en los supuestos siguientes:

- Situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad, y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial (art. 6).
- Situación de alta en la Seguridad Social, pero sin percibir salario o retribución (art. 7).
- Determinación de la base de cotización en las situaciones de percepción de prestación por desempleo (art 8).
- Cotización en la situación de pluriempleo –desarrollo de dos trabajos incluidos en un mismo Régimen de Seguridad Social– (art. 9).

¹² La [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#), integró el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, incorporando, dentro de este último régimen, un sistema especial para la inclusión al mismo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena. Actualmente, este Sistema Especial está regulado en la Sección 2ª del Capítulo XVIII, Título II, de la [LGSS](#).

inclusión –el Régimen General– diferenciando entre si se aplica la modalidad de cotización mensual o la de cotización diaria.

a) Las bases mensuales¹³ de cotización se reflejan en el cuadro siguiente:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Euros/mes	Bases máximas – Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.067,40	3.642,00
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	885,30	3.642,00
3	Jefes Administrativos y de Taller	770,10	3.642,00
4	Ayudantes no Titulados	764,40	3.642,00
5	Oficiales Administrativos	764,40	3.642,00
6	Subalternos	764,40	3.642,00
7	Auxiliares Administrativos	764,40	3.642,00
8	Oficiales de primera y segunda	764,40	3.642,00
9	Oficiales de tercera y Especialistas	764,40	3.642,00
10	Peones	764,40	3.642,00
11	Trabajadores menores de 18 años	764,40	3.642,00

b) A su vez, las bases de cotización en la modalidad de cotización diaria, las bases de cotización por jornada real trabajada y grupo de cotización son, a partir del 1 de enero de 2016:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	46,41	158,35
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	38,49	158,35
3	Jefes Administrativos y de Taller	33,48	158,35
4	Ayudantes no Titulados	33,23	158,35
5	Oficiales Administrativos	33,23	158,35
6	Subalternos	33,23	158,35
7	Auxiliares Administrativos	33,23	158,35
8	Oficiales de primera y segunda	33,23	158,35
9	Oficiales de tercera y Especialistas	33,23	158,35

¹³ Conforme al artículo 13 de la [Orden ESS/70/2016](#) la modalidad de cotización mensual es obligatoria para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre estos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

10	Peones	33,23	158,35
11	Trabajadores menores de 18 años	33,23	158,35 ¹⁴

3.1.2. Tipos de cotización. A efectos de la aplicación de los tipos de cotización, en el grupo 1 se aplican los establecidos con carácter general, mientras que para los demás grupos se aplican unos tipos de cotización más reducidos, en la parte de la aportación del empleador, en un período progresivo de aplicación de las disposiciones de carácter general¹⁵:

Grupo de cotización	Empleador	Trabajador	Total
Grupo 1	23,60	4,70	28,30
Grupos 2 a 11	17,75	4,70	22,45

3.1.3 Reducciones en la cotización. La cuota a ingresar, en la parte de la aportación a cargo del empresario, es objeto de la correspondiente reducción¹⁶, con la finalidad de que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario siga siendo del 15,5 % (es decir, el tipo de cotización a cargo de los empleadores que estaba vigente en el Régimen Especial Agrario).

Para el ejercicio 2016, las reducciones son las siguientes:

Grupo de cotización	Tipo de reducción sobre base de cotización	Límite a la cuota a ingresar (€)
		Tipo de cotización resultante
1	8,10%	279,00 €/mes o 12,13 €/jornada real trabajada - 15,50 %
2 a 11	Bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 €/mes o a 42,90 €/jornada sobre base de cotización: 6,83%	10,92 %
	Bases de cotización superiores a las indicadas antes y hasta 3.642 €/mes o 153,35 €/jornada realizada: según fórmula ¹⁷	La cuota empresarial resultante no puede ser inferior a 70,51 €/mes o 3,07 €/jornada real trabajada

¹⁴ Conforme al artículo 42 de la [Orden ESS/70/2016](#), con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, durante 2016 la base de cotización de los trabajadores del Sistema Especial no puede tener una cuantía inferior a 33,23 euros/día.

¹⁵ Conforme a la disposición transitoria decimotercera de la [LGSS](#), el tipo de cotización a cargo del empresario, aplicable a los trabajadores del Sistema Especial de trabajadores agrarios, incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, deberán incrementarse de forma paulatina para que, en 2031, alcancen el establecido con carácter general, fijando la siguiente secuencia de incremento: 2016-17,75%; 2017-18,20%; 2018-18,65%; 2019-19,10%; 2020-19,55%; 2021-20,00%; 2022-20,24%; 2023-20,48%; 2024-20,72%; 2025-20,96%; 2026-21,20%; 2027 - 21,68%; 2028-22,16%; 2029-22,64%; 2030-23,12 % y 2031-23,60%.

¹⁶ En los términos contenidos en la disposición transitoria decimotercera de la [LGSS](#).

¹⁷ El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

- a) Para bases de cotización mensuales:

3.1.4. Cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo. En tales situaciones, y en los grupos de cotización 2 a 11, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, con la aplicación de los siguientes tipos de cotización:

Modalidad de contratación	Tipo de cotización a cargo del empresario
Contrato indefinido	2,75%
Trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo	Se aplica el tipo del 2,75% por los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios ¹⁸

3.2. DETERMINACIÓN DE LA COTIZACIÓN POR LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD

Durante los períodos en los que no se presten servicios¹⁹, pero en los que se mantenga la inclusión en el Sistema Especial²⁰, se aplican las siguientes bases y tipo de cotización:

Concepto	Euros o porcentaje
Base de cotización	764,00 euros/mes
Tipo de cotización	11,50%

$$\% \text{ reducción/mes} = 6,83 \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,83\%} \right)$$

b) Para bases de cotización por jornadas reales:

$$\% \text{ reducción/mes} = 6,83 \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,83\%} \right)$$

¹⁸ En los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

¹⁹ Siempre que se esté en inactividad en todo el mes. Cuando en el mismo mes se simultanean períodos de actividad e inactividad, la cotización respecto de estos últimos se determina en función de la fórmula siguiente:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$$

En la que:

C = Cuantía de la cotización.

n = Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización.

N= Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural.

jr= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

bc= Base de cotización mensual.

tc= Tipo de cotización aplicable.

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior pueda dar lugar a que «C» alcance un valor inferior a cero.

²⁰ Por cumplir los requisitos contenidos en el artículo 253 de la [LGSS](#).

4. LA COTIZACIÓN EN 2016 EN EL SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

La cotización a la Seguridad Social de las personas que prestan servicios en el hogar familiar se lleva a cabo, durante 2016, en base a las siguientes reglas.

4.1. BASES DE COTIZACIÓN

Las bases de cotización en el Sistema Especial, en función de las remuneraciones percibidas por la persona que presta los servicios son, a partir del 1 de enero de 2016, las siguientes²¹:

Tramo	Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias – Euros/mes	Base de cotización – Euros/mes
1.º	Hasta 174,64	149,34
2.º	Desde 174,65 hasta 272,80	247,07
3.º	Desde 272,81 hasta 371,10	344,81
4.º	Desde 371,11 hasta 469,30	442,56
5.º	Desde 469,31 hasta 567,50	540,30
6.º	Desde 567,51 hasta 665,00	638,05
7.º	Desde 665,01 hasta 764,40	764,40
8.º	Desde 764,41	798,56

4.2. TIPO DE COTIZACIÓN

Se sigue aplicando el incremento progresivo del tipo de cotización del Sistema Especial de personas que prestan servicios en el hogar familiar, en orden a ir acercándolo al establecido en el Régimen General, fijándose para 2016 el siguiente tipo de cotización²²:

Empleador	Persona empleada	Total
21,35 %	4,25%	25,60%

Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo, se aplica el 1 % sobre la base de cotización que corresponda, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

²¹ La disposición transitoria decimosexta de la [LGSS](#) prevé que las bases de cotización en el Sistema Especial se vayan incrementando para ir adecuándose a las establecidas en el Régimen General.

²² De acuerdo a la disposición transitoria decimosexta de la [LGSS](#), desde 2016 a 2018, el tipo de cotización se incrementará anualmente en 0,90 puntos porcentuales, de modo que a partir de 2019 el tipo y su distribución entre empleador y empleado serán los que se establezcan con carácter general, en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.

4.3. REDUCCIONES EN LA COTIZACIÓN

El artículo 14 de la [Orden ESS/70/2016](#) desarrolla el contenido de la disposición adicional 87ª de la [LPGE/2016](#), aplicando una reducción del 20 % a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, siempre que la obligación de cotizar se hubiese iniciado a partir de la fecha de la integración del anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta reducción de cuotas se amplía con una bonificación hasta llegar al 45 % para familias numerosas, en los términos de las reducciones y bonificaciones que ya se vienen aplicando en este Régimen Especial.

5. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

El artículo 15 de la [Orden ESS/70/2016](#) desarrolla las previsiones del apartado cinco del artículo 115 de la [LPGE/2016](#), en la forma siguiente:

5.1. BASES DE COTIZACIÓN

A) Reglas generales.

La cotización en el RETA gira en función de la elección de la base de cotización por parte de la propia persona interesada, en función de su edad y de otras particularidades, como se refleja en el cuadro siguiente:

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general	893,10	3.642,00
Trabajadores con menos de 47 años el 01-01-2016	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-16 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.945,80 euros/mes, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-16 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base inferior a 1.945,80 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30-06-16	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-16, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	893,10	3.642,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 01-01-16 y que, en diciembre de 2015, viniesen cotizando por una base inferior a 1.945,80 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30-06-16	963,30	1.964,70
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 01-01-16	963,30	1.964,70
Trabajadores autónomos con 48 o más años el 01-01-16, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	893,10	1.964,70
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social cinco o más años y con una base de cotización, en diciembre 2015, igual o inferior a 1.945,80 euros/mes	893,10	1.964,70

Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social cinco o más años y con una base de cotización, en diciembre 2015, superior a 1.945,80 euros/mes	893,10	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajador autónomo con 48 o 49 años que, antes del 30-06-16, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.945,80 euros/mes	893,10	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajador autónomo con 10 o más trabajadores a su servicio o a los que les sea de aplicación la disposición adicional 27ª de la LGSS	1.67,40	La base máxima correspondiente en función de edad y otras circunstancias

B) Base de cotización en supuestos particulares.

Supuesto	Bases mínimas de cotización
Autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos)	La base con carácter general, en función de sus circunstancias o 764,40 euros/mes
Autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799)	La base con carácter general, en función de sus circunstancias o 491,10 euros/mes
Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores y que quedan incluidos en el RETA, si la actividad de la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día	La base mínima de 893,10 euros mensuales o la de 491,10 euros/mes

5.2. TIPOS DE COTIZACIÓN

Los tipos de cotización en el RETA a partir del 1 de enero 2016 son los siguientes:

Concepto	Tipo de cotización
Cotización por contingencias comunes	29,80
Protección con opción por contingencias profesionales o por cese de actividad	29,30
Protección sin IT	26,50
Cotización por contingencias profesionales	En función de la actividad
Cotización por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o cuidado de menor gravemente enfermo (cuando no se haya optado por la protección de contingencias profesionales)	0,10

5.3. OTRAS PARTICULARIDADES EN LA COTIZACIÓN EN EL RETA

Además de las reglas señaladas en los apartados 5.1 y 5.2, el artículo 15 de la [Orden ESS/70/2016](#), recoge otras particularidades en la cotización en el RETA que se reflejan en el cuadro siguiente:

Situación	Derecho
Autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente (pluriactividad), hayan cotizado en 2015 por una cuantía igual o superior a 12.245,98 euros	Derecho a devolución del 50 % del exceso cotizado por encima de dicha cifra en 2016 ²³
Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el RETA	Derecho, durante 2016, a una reducción del 50 % de la cuota a ingresar

6. COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA

6.1. BASE DE COTIZACIÓN

A efectos de la base de cotización, se aplica la modalidad de elección de base de cotización establecida en el RETA.

6.2. TIPO DE COTIZACIÓN

El tipo de cotización (art. 16 de la [Orden ESS/70/2016](#)) está en función de la cuantía de la base de cotización elegida, en la forma siguiente:

Importe de la base de cotización	Tipo de cotización
Cotización por contingencias comunes:	
Base entre 893,10 euros mensuales y 1.071,60 euros mensuales	18,75%
Base superior a 1.071,60: por la cuantía que supere esta cifra	26,50%
Cotización por la mejora de IT:	
<ul style="list-style-type: none"> Si no existe cobertura íntegra por contingencias profesionales Si existe dicha cobertura 	3,30% 2,80%
Cotización por contingencias profesionales:	En función de la actividad
No cobertura integral de contingencias profesionales:	
<ul style="list-style-type: none"> Cotización a efectos de pensiones derivadas de contingencias profesionales Cotización a efectos de la cobertura de las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o por cuidado de menor quejado de enfermedad grave 	1 % 0,10%

²³ La devolución ha de solicitarse antes del 1 de mayo de 2017.

7. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

En el RETMAR, y a efectos de la cotización a la Seguridad Social, se aplican las reglas señaladas en el Régimen General o en el RETA (en función de la naturaleza de la prestación de servicios), si bien operan determinadas especialidades en relación con los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero²⁴, ya que la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector.

La previsión legal se recoge en la Orden [ESS/71/2016, de 29 de enero](#), por la que se establecen para el año 2016 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero, en el que, a través de los correspondientes anexos, se recogen, agrupadas por zonas marítimas y provincias, las bases que han de servir para la determinación de la cotización de tales trabajadores durante 2016²⁵.

8. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

Respecto de la cotización, la [Orden ESS/70/2016](#) (art. 18) reproduce la regulación contenida en el apartado ocho del artículo 115 de la [LPGE/2016](#), respecto a la forma de determinación de las bases de cotización, normalizadas por zonas mineras y provincias, aplicables tanto con carácter general, como en lo que se refiere a la determinación de la cotización por los pensionistas de incapacidad permanente, que pasan a percibir pensión de jubilación²⁶.

En tanto se aprueben las bases normalizadas para el ejercicio 2016, se siguen aplicando, si bien con carácter provisional, las establecidas para 2015²⁷.

9. BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE NIVEL CONTRIBUTIVO Y DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

9.1. BASE DE COTIZACIÓN DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

²⁴ De los establecidos en el artículo 10 de la [Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Sobre los contenidos de Seguridad Social en dicha Ley, *vid.* PANIZO ROBLES, J.A. «[La Seguridad Social de las personas que trabajan en el mar](#)». CEF. Laboral-social, octubre 2015.

²⁵ Las bases de cotización pueden ser objeto de reducción a través de los correspondientes coeficientes correctores (entre 2/3 y 1/3) regulados en el artículo 11 de la [Ley 47/2015](#).

²⁶ En los supuestos referidos en los artículos 20 y 22 de la [Orden de 3 de abril de 1973](#), para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

²⁷ A través de la [Orden ESS/2009/2015, de 24 de septiembre](#), por la que se fijan para el ejercicio 2015 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

La base de cotización durante la percepción de desempleo varía en función de la causa que hubiese dado lugar a la situación de desempleo, en la forma que se indica.

Causa de la situación legal de desempleo	Base de cotización
Extinción de la relación laboral	Cuantía de la base reguladora de la prestación por desempleo ²⁸ , sin que pueda ser inferior a la cuantía de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional
Suspensión temporal de la relación laboral o reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal	Promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar
Extinción de la relación laboral y apertura de un derecho anterior	Base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta
Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón	Base de cotización normalizada que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo

9.2. BASE DE COTIZACIÓN DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, es equivalente a la base reguladora de dicha prestación, es decir, el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

10. COTIZACIÓN A LAS CONTINGENCIAS DE DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

10.1. COTIZACIÓN A LA CONTINGENCIA DE DESEMPLEO Y PARA EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL

A) La base de cotización para el desempleo, FOGASA y la formación profesional es la siguiente:

Situación	Base de cotización
Con carácter general	Base de cotización por contingencias profesionales
Trabajadores incluidos en el Sistema Especial de	Base de cotización, en función de las de la

²⁸ Determinada conforme a lo establecido en el artículo 270.1 de la [LGSS](#).

trabajadores agrarios por cuenta ajena	modalidad de cotización por contingencias profesionales, que corresponda a cada trabajador
--	--

B) Tipos de cotización:

- Para la cotización por desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización, en función de la naturaleza del contrato:

Modalidad de contrato	Tipo de cotización		
	Empleador	Trabajador	Total
Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados	5,50	1,55	7,05
Contratación de duración determinada a tiempo completo	6,70	1,60	8,30
Contratación de duración determinada a tiempo parcial	6,70	1,60	8,30

- A efectos de la cotización del FOGASA y para formación profesional, se aplican los siguientes tipos de cotización:

Modalidad de contrato	Tipo de cotización		
	Empleador	Trabajador	Total
FOGASA: <ul style="list-style-type: none"> • Con carácter general • Trabajadores agrarios por cuenta ajena 	0,20 0,10	- -	0,20 0,10
Para formación profesional	0,60	0,10	0,70

10.2. COTIZACIÓN A LA CONTINGENCIA DE CESE EN LA ACTIVIDAD AUTÓNOMA

A efectos de la cotización por la cobertura de la prestación por cese de actividad autónoma, la base y el tipo de cotización son los siguientes:

Cotización a efectos de la prestación por cese de actividad	
Base de cotización	Por la que se haya optado en el Régimen correspondiente
Tipo de cotización	2,20 %

11. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y EN LOS SUPUESTOS DE PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN

En desarrollo de las previsiones del apartado once del artículo 115 de la [LPGE/2016](#), el artículo 44 de la [Orden ESS/70/2016](#) fija las cuotas que han regular la cotización, en 2016, en los supuestos de contratos para la formación y de aprendizaje.

Concepto cotizado	Cuota (euros/mes)		
	Empleador	Trabajador	Total
Contingencias comunes	30,98	6,18	37,16
Contingencias profesionales	4,26	-	4,26
Desempleo	Se aplica la base mínima que corresponda al grupo de cotización y el tipo de cotización general		
Fondo de Garantía Salarial	2,35	-	2,35
Formación profesional	1,14	0,15	1,29

12. COTIZACIÓN EN SUPUESTOS ESPECIALES

La [Orden ESS/70/2016](#), con base en lo establecido en el ordenamiento de la Seguridad Social²⁹, establece los criterios en orden a la determinación de la cotización a la Seguridad Social para 2016, en otros supuestos como se recogen en los cuadros siguientes.

12.1. COEFICIENTES APLICABLES A LAS EMPRESAS EXCLUIDAS DE UNA CONTINGENCIA

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
IT derivada de contingencias comunes	0,038	0,007	0,045
Supuestos previstos en el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril , por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local	0,017	0,033	0,020
Exclusión de las contingencias de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre	0,046	0,009	0,055
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT derivada de contingencias comunes	0,038	0,007	0,045

²⁹ Básicamente, en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#).

12.2. COEFICIENTES APLICABLES EN LA COTIZACIÓN EN LOS CONVENIOS ESPECIALES Y OTRAS SITUACIONES DE ASIMILACIÓN AL ALTA

Clase de convenio especial o de situación asimilada al alta	Coefficiente ³⁰
Convenio con cobertura total, salvo IT, riesgo durante embarazo y maternidad	0,94
Convenio especial, suscrito antes del 01-01-1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
• Con carácter general	0,77
• Convenio suscrito con posterioridad al 01.01.1998	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
• A efectos de jubilación	0,80
• A efectos de las demás pensiones	0,14
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes del 01-01-1998:	
• A efectos de jubilación	0,33
• A efectos de las demás pensiones	0,40
Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	
• Con carácter general	0,77
• Suscritos después del 01.01.2000	0,94
Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la Unión Europea para la cobertura de la incapacidad permanente	0,25
Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia	0,77
Coefficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación	0,80
Convenio especial en favor de personas con discapacidad (RD 156/2013)	0,89

12.3. APORTACIÓN DE LAS MUTUAS Y DE LAS EMPRESAS COLABORADORAS A LA FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

³⁰ A efecto de determinar la cotización a ingresar en el correspondiente convenio, la cuota íntegra que resulta de aplicar a la base de cotización el tipo general de cotización (28,3%) se reduce mediante el coeficiente correspondiente, dado lugar a la cuota a ingresar. Así, por ejemplo, en un convenio especial en que se haya optado por una base de cotización de 1.500 euros mes, la cuota a ingresar sería la siguiente:

- Cuota (base x tipo cotización) = (1.500 x 0,283) = 424,50
- Coeficiente aplicable: 0,94
- Cuota a ingresar: (424,50 x 0,94) = 399,03

Clase de aportación	% cuota
Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,00

12.4. FINANCIACIÓN DE LAS MUTUAS EN LA GESTIÓN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES

Concepto	% cuota o importe fijo
<ul style="list-style-type: none"> • Por los trabajadores por cuenta ajena 	0,051 / 0,055
<ul style="list-style-type: none"> • Por los trabajadores por cuenta propia 	3,20 / 2,70

12.5. OTROS SUPUESTOS DE COTIZACIÓN

Supuestos	Cotización
<ul style="list-style-type: none"> • Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de duración inferior a 7 días • Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años • Tipo cotización IT en caso de autónomos con 65 años de edad 	Incremento 36 % 1,50% ³¹ 3,30 / 2,80 %

³¹ El 1,25% corre por cuenta de la empresa y el 0,25% por cuenta del trabajador.